



ANTECEDENTES

- I. El 21 de octubre de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de información:

*“Información sobre la presentación de demandas por el accidente de la Plataforma Deepwater Horizon, ocurrido en 2010, en el Golfo de México, a nombre del Gobierno Mexicano y/o en representación de comunidades ubicadas en México
Datos Adicionales: Información sobre el número de expediente, autoridad responsable del seguimiento, recursos presupuestales invertidos.” (Sic.)*

- II. El 23 de octubre de 2015, la Unidad de Enlace notificó, por medio del sistema INFOMEX, lo siguiente: *“Su solicitud no es competencia de esta Secretaría, por tanto y con la finalidad de orientarlo le sugerimos que ingrese su solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), instancia que tiene competencia sobre la información que solicita”.*

- III. El 4 de noviembre de 2015, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el que manifiesta que:

*“Se confirma la solicitud de “Información sobre la presentación de demandas por el accidente de la Plataforma Deepwater Horizon, ocurrido en 2010, en el Golfo de México, a nombre del Gobierno Mexicano y/o en representación de comunidades ubicadas en México
Otros elementos a someter: En la resolución 302/2013 del Comité de Transparencia de SEMARNAT, se hace referencia a la existencia de documentos sobre el tema. Al sujeto obligado, se solicita la aplicación del principio de máxima publicidad y del principio pro persona, contenidos en el art. 6 de la LFTAIPG y Art. 5 LGTAIPG, en relación al derecho humano a un medio ambiente sano (por la afectación del accidente Deepwater.” (SIC).*

- IV. El 19 de noviembre de 2015, la Unidad de Enlace recibió a través del Sistema “Herramienta de Comunicación”, el acuerdo de fecha 10 del mismo mes y año, emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RDA 6204/16**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 49, 50 y 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

- V. Con fecha 14 de diciembre de 2015, por medio de la Herramienta de Comunicación, se remitió copia digitalizada del oficio sin número de referencia, emitido por la Unidad de Enlace y dirigido al Comisionado Ponente, mediante el



cual se rindieron los alegatos proporcionados por la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos y la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales.

- VI. El 10 de marzo de 2016, la Unidad de Enlace recibió, a través de la Herramienta de Comunicación, la Resolución emitida por el INAI en el expediente **RDA 6204/15**, a través de la cual los Comisionados resolvieron **“REVOCAR”** la respuesta emitida por la Secretaría y se le ***instruye*** para que en un plazo máximo de diez días hábiles, realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber, el número de expediente, autoridad responsable del seguimiento y los recursos presupuestales invertidos, respecto de la presentación de las demandas a nombre del Gobierno Mexicano y/o en representación de comunidades ubicadas en México por el accidente de la Plataforma Deepwater Horizon, ocurrido en el dos miel diez, en el Golfo de México, en la oficina del C. Secretario, la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial, y la Dirección General de Programación y Presupuesto y se la entregue al particular.

...

“No obstante, si derivado de la búsqueda exhaustiva el sujeto obligado no cuenta con la información solicitada por el particular, el Comité de Información de la Dependencia, en términos de los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, deberá emitir la resolución formal de inexistencia debidamente fundada y motivada, con el fin de dar certeza de que se realizaron las gestiones necesarias para su localización y notificará al recurrente en el correo electrónico que proporcionó; o bien, ponerla a su disposición en un sitio de internet”.

...

- VII. Con el fin de atender el cumplimiento a la Resolución mencionada en el punto previo, la Unidad de Enlace la turnó a la **Oficina del C. Secretario, la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (DGPAIRS), y la Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPP).**
- VIII. El 18 de marzo de 2016, la **DGPP** emitió el oficio número **No. 511.5/0728**, mediante el cual informó a este Comité que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en sus expedientes; se informa que no existe registro de información referente a **recursos presupuestales invertidos, específicamente los relativos a la presentación de las demandas a nombre del Gobierno Mexicano y/o representación de comunidades ubicadas en México por el accidente de la Plataforma Deepwater Horizon, ocurrido en el dos miel diez, en el Golfo de México,** lo anterior, en términos del artículo 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.



- IX. El 28 de marzo de 2016, la **Oficina del C. Secretario** emitió el oficio **Núm. 00319**, mediante el cual informó a este Comité que después de una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos no se logró identificar documento alguno con la información referentes a el **número de expediente, autoridad responsable del seguimiento y los recursos presupuestales invertidos, respecto de la presentación de las demandas a nombre del Gobierno Mexicano y/o en representación de comunidades ubicadas en México por el accidente de la Plataforma Deepwater Horizon, ocurrido en el dos mil diez, en el Golfo de México**, por tal motivo, solicitó confirmar la inexistencia de la información antes señalada de conformidad con el artículo 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.
- X. El 29 de marzo de 2016, la **DGPAIRS** emitió el oficio No. **DGPAIRS/413/236/2016**, mediante el cual informó a este Comité que en los archivos de esa Dirección **no existe la información del proceso judicial ni el expediente de la demanda del Gobierno Mexicano; asimismo, no generó gastos en su presupuesto para atender o dar seguimiento al derrame**, por lo que no existe información referente al Recurso presupuestales invertidos para el tema. Lo anterior, de conformidad con el artículo 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

En el mismo oficio, la **DGPAIRS** indicó que la autoridad responsable para representar y dar seguimiento de la política exterior mexicana es la Secretaria de Relaciones Exteriores, a través de la Cancillería Jurídica de Litigios I.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar la inexistencia de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 46 de la LFTAIPG; 70, fracción V de su Reglamento, 4 y 8 fracción VII del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 5.4 del Manual en las materias de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal.
- II. Que el artículo 42 de la LFTAIPG determina que las dependencias únicamente estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.
- III. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG establece que cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que este resuelva si confirma la inexistencia respectiva.



- XI. Que la **DGPP** señaló en su oficio número **No. 511.5/0728** que, después de haber realizado una minuciosa búsqueda en sus expedientes; se informa que no existe registro de información referente a **recursos presupuestales invertidos, específicamente los relativos a la presentación de las demandas a nombre del Gobierno Mexicano y/o representación de comunidades ubicadas en México por el accidente de la Plataforma Deepwater Horizon, ocurrido en el dos miel diez, en el Golfo de México.**
- XII. Que la **Oficina del C. Secretario** señaló en su oficio **Núm. 00319** que, después de una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos no se logró identificar documento alguno con la información referentes a **el número de expediente, autoridad responsable del seguimiento y los recursos presupuestales invertidos, respecto de la presentación de las demandas a nombre del Gobierno Mexicano y/o en representación de comunidades ubicadas en México por el accidente de la Plataforma Deepwater Horizon, ocurrido en el dos miel diez, en el Golfo de México.**
- XIII. Que la **DGPAIRS** señaló el oficio No. **DGPAIRS/413/236/2016** que, en los archivos de esa Dirección **no existe la información del proceso judicial ni el expediente de la demanda del Gobierno Mexicano; asimismo, no generó gastos en su presupuesto para atender o dar seguimiento al derrame, por lo que no existe información referente al Recurso presupuestales invertidos para el tema.** También mencionó que la autoridad responsable para representar y dar seguimiento de la política exterior mexicana es la Secretaria de Relaciones Exteriores, a través de la Cancillería Jurídica de Litigios I.

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que la información referente a: **el número de expediente y los recursos presupuestales invertidos, respecto de la presentación de las demandas a nombre del Gobierno Mexicano y/o en representación de comunidades ubicadas en México por el accidente de la Plataforma Deepwater Horizon, ocurrido en el dos miel diez, en el Golfo de México,** no se encuentra en los archivos de la **DGPP, Oficina del C. Secretario** y la **DGPAIRS**, razón por la que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la inexistencia de la información, lo anterior con fundamento en el artículo 46 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NO. 117/2016 QUE EMITE EL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600326115.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información referente a: el número de expediente y los recursos presupuestales invertidos, respecto de la presentación de las demandas a nombre del Gobierno Mexicano y/o en representación de comunidades ubicadas en México por el accidente de la Plataforma Deepwater Horizon, ocurrido en el dos mil diez, en el Golfo de México, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, como lo señalaron la DGPP, Oficina del C. Secretario y la DGPAIRS en sus oficios 511.5/0728, 00319 y DGPAIRS/413/236/2016, respectivamente, lo anterior con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la DGPP, Oficina del C. Secretario y la DGPAIRS; así como al solicitante y al INAI como parte del Cumplimiento de la Resolución del RDA 6204/15.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 29 de marzo de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

